

Resolución Gerencial General Regional

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR 1 1 FEB 2016

VISTO: El Informe Nº 277-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, con Proveído Nº 1274109, el Expediente Administrativo Nº 69-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Unico de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 569-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 01 de julio del 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario al Sr. JHONNY DEAN PENA ARCE - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: "INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL PERIODO 2011, POR PRESUNTA NEGLIGENCIA DE SUS FUNCIONES", quien habría omitido la remisión de la documentación correspondiente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos;

Que, del procesado JHONNY DEAN PEÑA ARCE, quien fue notificado el 21 de mayo del 2015, con la Resolución Gerencial General Regional Nº 569-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ejerciendo su derecho a defensa el procesado JHONNY DEAN PEÑA ARCE - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "A través de la Resolución Nº 01 de fecha 11/07/2011, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, dispone se comunique al sentenciado Lorenzo Huayllani Pari, para que cumpla con la prohibición impuesta en la sentencia, por el cual se le está privando de la función, cargo o comisión que ejercía en el Gobierno Regional de Huancavelica y la incapacidad para poder obtener otro mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, desde el 31 de mayo del 2011 al 30 de mayo del 2012, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito dé desobediencia a la autoridad. Señala que, es pertinente recordar que en el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (Carácter vinculante de las decisiones judiciales) se encuentra imperativamente prescrito, "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Siendo ello así, el suscrito sólo se ha limitado a dar cumplimiento una disposición judicial en los términos dispuestos, por tanto, cumpliendo una obligación legal, coligiéndose que, no existe negligencia de funciones en la citada actuación administrativa. Respecto al catorceavo considerando de la R.G.G.R. N° 569-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de modo inaudito, se argumenta que, antes de cursar comunicación de cumplimiento de sentencia al servidor, el suscrito debía solicitar evaluación previa a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, quienes deberían pronunciarse sobre la posible permanencia o destitución del mencionado servidor, que indica, (correspondía a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios pronunciarse al respecto, de lo dispuesto en la sentencia de fecha 31 de mayo del 2011 ya que dicha sentencia contenía una pena privativa de libertad con ejecución suspendida. Por otro lado, el 21 de junio del 2013 la CEPAD mediante el Informe Nº 45-2013/GOB.REG. HVCA/CPPAD/ mlch; pone en conocimiento al ex Presidente Regional de la indicada investigación. Al respecto, debe tenerse presente que conforme dispone el Artículo 16° de la Ley N° 27444, respecto a la Eficacia del Acto Administrativo, 16.1) El Acto Administrativo









Resolución Gerencial General Regional Nro. 1185 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 1 FEB 2016

es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; siendo así, el titular del GRH, tomó conocimiento de la presunta falta, hasta la fecha de notificación del Acto Resolutivo ha transcurrido UN AÑO CON 1.1 MESES, habiendo operado LA PRESCRIPCION de la acción administrativa disciplinaria contra el suscrito, contemplada en el Artículo 173° del Reglamento del D.L. 276. En conclusión solicito la Prescripción del presente proceso disciplinario";

Que, respecto al descargo del procesado JHONNY DEAN PEÑA ARCE, efectivamente no cumplió con la remisión de la documentación a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para la evaluación correspondiente y pronunciamiento oportuno; por lo que, las funciones del servidor público Jhonny Dean Peña Arce, no solamente se circunscribían a su labor como Director de la Oficina de Desarrollo Humano, sino también a salvaguardar los intereses del Estado. En el presente caso estamos ante una sentencia penal que condena al servidor por la comisión de delito doloso relacionado con los servicios que prestaba y que afectaron a la Administración Pública, debiéndose aplicar la única consecuencia legal prevista para estos casos que es la destitución del sentenciado en el cargo que ocupaba como "Bracero permanente". Asimismo, el Artículo 161º del D.S. Nº 005-90-PCM, señala: "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Publica". De ello se desprende que en caso de condena penal efectiva, la destitución del servidor siempre será automática, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas ni afecte a la Administración Pública;

Que, con respecto a la SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA invocada por el procesado JHONNY DEAN PEÑA ARCE se debe tener presente el Artículo 173° del D.S. Nº 005-90-PCM, que señala: "El proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar". Además el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15° indica: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...)", por ello, deberá de entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional, quien toma conocimiento de la presunta falta administrativa el 02 de julio del 2013 con el Informe Nº 45-2013-GOB-REG.HVCA/CPPAD/mlch, consiguientemente se instaura Proceso Administrativo Disciplinario de presuntas faltas administrativas con la Resolución Gerencial General Regional Nº 569-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de julio del 2014, siendo expedida dentro del año de que la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta. Por lo que la PRESCRIPCIÓN INVOCADA NO OPERA EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 69-2014/GOB.REG. HVCA/CEPAD e Informe N° 277-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado JHONNY DEAN PEÑA ARCE - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica en el desempeño de sus funciones actuó en inobservancia e incumplimiento del Artículo 161° del D.S. N° 005-990-PCM, al haber omitido la remisión de la documentación correspondiente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para la evaluación y pronunciamiento oportuno conforme a lo dispuesto en la sentencia de fecha 31 de mayo del 2011 emitido por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, donde se le impuso la pena de (01) año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y por un año de periodo de prueba; la inhabilitación de









路停运



Resolución Gerencial General Regional No. 1185 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 1 FEB 2016

un año y quinientos nuevos soles de reparación civil al agraviado (Gobierno Regional de Huancavelica) Lorenzo Huayllani Pari. En consecuencia, HA INFRINGIDO lo dispuesto en el Artículo 21º literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: "126° Todo" funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento, 127º Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; y 129º Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelar la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, su conducta del procesado se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a), d) y m) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de la funciones ym) Las demás que señale la ley";



Que, respecto al grado de intencionalidad, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al agravio causado, en el presente caso, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, actos de negligencia que conllevaron a la omisión de remisión de la documentación correspondiente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para la evaluación correspondiente;



Que, habiéndose merituado los medios probatorios suficientes, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar, respecto a la responsabilidad individual administrativa del procesado JHONNY DEAN PEÑA ARCE - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REGHYCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, deducida por JHONNY DEAN PEÑA ARCE - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



War in

Desception Property Control Association



Resolución Gerencial General Regional No. 085 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 1 FEB 2016

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el término de treinta y cinco (35) días a JHONNY DEAN PEÑA ARCE - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Administración e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Afrerio Sánchez Camac Gerente General/Regional







5 4 427

White the constitution of the constitution of

39 EM ARRA H

And Andrews

The Diese

Grand Regardet

araban korokés doján zákorobe o

um inum unu **gi**i Geografia

्रिक्ट के स्टब्स्ट के किया है। इस्टी के स्टब्स कर कर कर